



GOBIERNO DE  
**MANABÍ**  
Desarrollo y Equidad

# GACETA OFICIAL

*ÓRGANO DE DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA Y LEGISLACIÓN  
DEL GOBIERNO DE MANABÍ*

**EDICIÓN N° 20**

29 DE MAYO DE 2020

Ec. Leonardo Orlando Arteaga  
**PREFECTO DE MANABÍ**

**PERIODO ADMINISTRATIVO**

**2019 -2023**

GOBIERNO DE MANABÍ



# SUMARIO

## RESOLUCIONES

- ▶ *Renovar la declaratoria de emergencia en la Provincia de Manabí en acogimiento al Decreto Ejecutivo N° 1052 emitido por el Presidente de la República del Ecuador, con el fin de enfrentar la grave conmoción interna generada ante la presencia y propagación del virus COVID-19.* **PAG. 4**
- ▶ *Continuar con la suspensión de los plazos y términos que se encuentren discurriendo dentro de los procedimientos administrativos así como contratos administrativos de contratación pública que ejecuta el Gobierno Provincial de Manabí.* **PAG. 17**
- ▶ *Declarar la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales se transfirieron gratuitamente bienes del Gobierno Provincial de Manabí a la Empresa Pública de Construcción “Manabí Construye”.* **PAG. 27**

**RESOLUCIÓN No. PREM-RE-024-2020**

**Ec. José Leonardo Orlando Arteaga**

**PREFECTO GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral **1** del artículo **11** de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: "*1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.*";

**Que**, el inciso final del numeral **2** del artículo **11** de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*";

**Que**, el numeral **3** del artículo **11** de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: "*3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*";

**Que**, el numeral **4** del artículo **11** de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: "*4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*";

**Que**, el numeral **6** del artículo **11** de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: "*6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.*";

**Que**, el numeral **8** del artículo **11** de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: "*8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*";

X

**Que**, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: *"9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos..."*;

**Que**, el inciso primero del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir."*;

**Que**, el inciso segundo del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional."*;

**Que**, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"*;

**Que**, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad."*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 37 de la Constitución de la República indica que: *"El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas."*;

**Que**, el artículo 38 de la Constitución de la República establece que: *"El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas,*

*comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.”;*

**Que**, el artículo 38 de la Constitución de la República en su numeral 6 indica que en particular, el Estado tomará medidas de: *“6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.”;*

**Que**, el artículo 39 de la Constitución de la República manifiesta que: *“El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.”;*

**Que**, el numeral 6 del artículo 46 de la Constitución de la República indica que: El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: *“6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.”;*

**Que**, el numeral 1 del artículo 47 de la Constitución de la República indica que: El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: *“1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.”;*

**Que**, el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;*

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

**Que**, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que** el artículo 365 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: *"Por ningún motivo los establecimientos públicos o privados ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia. Dicha negativa se sancionará de acuerdo con la Ley."*;

**Que**, el inciso primero del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad."*;

**Que**, el inciso segundo del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras: 1. Identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano. 2. Generar, democratizar el acceso y difundir información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo. 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión. 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos. 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre. 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional. 7. Garantizar*

*financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo.”;*

**Que**, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.”;*

**Que** el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”;*

**Que** el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Salud determina: *“La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables.”*

**Que**, el artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que las máximas autoridades de la Instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de autoridad y establece para estas, entre otras atribuciones y obligaciones específicas la de: *“e) dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*

**Que**, el literal h) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica que dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados la de: *“h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes”;*

**Que**, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados de tal modo que la autonomía administrativa se entiende como: *“...el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.”;*

*k*



**Que**, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden."*;

**Que**, el literal e) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que es función del gobierno autónomo descentralizado provincial: *"e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad"*;

**Que**, el literal g) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que es función del gobierno autónomo descentralizado provincial: *"g) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias"*;

**Que**, el literal a) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que le corresponde al prefecta o prefecta provincial: *"a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico"*;

**Que**, el literal h) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que le corresponde al prefecta o prefecta provincial: *"h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo"*;

**Que**, el literal l) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que le corresponde al prefecta o prefecta provincial: *"l) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El prefecto o la prefecta deberá informar al consejo provincial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos"*;

**Que**, el literal m) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que le corresponde al prefecto o prefecta provincial: *"m) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad y en la sesión"*

*subsiguiente, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al consejo en la sesión subsiguiente, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación”;*

**Que**, el artículo 115 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define que las competencias concurrentes son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y-naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad;

**Que**, el artículo 126 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define a la Gestión concurrente de competencias exclusivas como el ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En este marco, salvo el caso de los sectores privativos, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio;

**Que**, el inciso primero del artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: *“Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley...”;*

**Que**, el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán asignar al menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria;

**Que**, el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo determina que el Principio de corresponsabilidad y complementariedad abarca que todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir;

**Que**, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo determina que el Principio de colaboración comprende: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos”;*

**Que**, el artículo 206 del Código Orgánico Administrativo establece que: "*Resoluciones en situaciones de emergencia. -En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, en referencia a acontecimientos catastróficos, la continuidad en la provisión de los servicios públicos, situaciones que supongan grave peligro para las personas o el ambiente o de necesidades que afecten el orden interno o la defensa nacional, debidamente motivada, el órgano competente puede emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en este Código. Este acto administrativo contendrá la determinación de la causal y su motivación, observando en todo caso los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad. Cuando el acto administrativo en situaciones de emergencia de algún modo afecte derechos individuales, la Administración requerirá autorización judicial que, de ser concedida, fijará los límites materiales y temporales.*";

**Que**, el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define como Máxima Autoridad aquella que ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos;

**Que**, el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define a las Situaciones de Emergencia como aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional, así mismo se define que la situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva;

**Que**, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que el procedimiento para atender las situaciones de emergencia definidas en el numeral 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS;

**Que**, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato;

**Que**, el inciso tercero del artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos;

**Que**, el artículo 71 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *"Declaratoria de emergencia para contrataciones régimen especial. - Las contrataciones previstas en el Régimen Especial, también podrán ser declaradas de emergencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley."*;

**Que**, el día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General declaró el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;

**Que**, el 12 de marzo del 2020 mediante **Acuerdo Ministerial No. 00126-2020**, la Ministra de Salud de la República del Ecuador, declaró el "ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD POR EL CORONAVIRUS COVID-19";

**Que**, el 16 de marzo de 2020 mediante **Decreto Ejecutivo No. 1017**, el Presidente de la República del Ecuador declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia COVID-19 emitida por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del estado;

**Que**, el 16 de marzo de 2020, el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de la Provincia de Manabí, mediante **Resolución No. PREM-RE-14-2020**, declaró en situación de emergencia a la Provincia de Manabí, por la grave conmoción interna generada ante la presencia y propagación del virus COVID-19, lo que resulta un riesgo inminente para toda su población;

**Que**, en el primer inciso del artículo 361 de la Resolución No. **RE- SERCOP-2016-0000072**, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública indica que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado podrá declarar la emergencia únicamente para atender las situaciones definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública observando el procedimiento que consta en el artículo 57 de la referida Ley;

**Que**, en el segundo inciso del artículo 361 de la Resolución No. **RE- SERCOP-2016-0000072**, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública determina que se consideran situaciones de emergencia exclusivamente las señaladas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando se refieran a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil. Se deberá considerar que los elementos que definen una situación como emergente y que deben resaltarse en la motivación de la correspondiente resolución, son la inmediatez e imprevisibilidad, debiendo ser concreta, objetiva y probada. Cualquier declaratoria de emergencia, y sus consecuentes



contrataciones, que no se ajusten a lo indicado, se considerarán elusión de procedimientos precontractuales;

**Que**, el artículo 362 de la Resolución No. **RE- SERCOP-2016-0000072**, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública establece que todas las entidades contratantes establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que declaren situaciones de emergencia deberán utilizar la herramienta "Publicaciones de Emergencia" que se encuentra disponible en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, la misma que prevé la realización de todas las actuaciones establecidas en el artículo 57 de la referida Ley;

**Que**, mediante Resolución N° 104 SERCOP de fecha 19 de marzo del 2020, se expide las REFORMAS A LA RESOLUCIÓN EXTERNA NRO. **RE-SERCOP2016-0000072**, DE 31 DE AGOSTO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ LA CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

Art. 1.- A continuación del segundo inciso del artículo 361, agréguese el siguiente texto:

"En la declaratoria de emergencia será obligación de la entidad contratante declarar de forma expresa que existe una imposibilidad de llevar a cabo procedimientos de contratación comunes para superar la situación de emergencia.

En la declaración de emergencia se calificará la situación de emergencia que requiere ser solventada, a través del correspondiente acto administrativo debidamente motivado y justificado. En todos los casos, la resolución que declara la emergencia tendrá que ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal COMPRASPÚBLICAS, siendo esta acción, un requisito previo y habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia.

De forma excepcional, para los casos en los que las contrataciones sean para atender catástrofes naturales, la entidad contratante podrá publicar la resolución en un término máximo de **cinco (5) días** posteriores a su emisión.

La declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, al amparo de lo previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República, **no sule a la declaratoria de emergencia que cada entidad contratante debe emitir y publicar.**

Los órganos o entidades centrales o matrices podrán avocar competencias de sus órganos o entidades desconcentradas a efectos de declarar la emergencia y llevar a cabo las contrataciones en situación de emergencia. Durante el transcurso de la emergencia, la entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio, en un expediente que servirá para el respectivo control."

Art. 2.- A continuación de artículo 361, agréguese los siguientes artículos: "**Art. 361.1.- Plazo de la declaratoria de emergencia.**- El plazo de duración de la declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, salvo que el Presidente de la República prorrogue o amplíe el estado de excepción, o en su defecto, emita uno nuevo;

en cuyo caso, el plazo de la declaratoria de emergencia estará supeditado a lo decretado por el Presidente, en lo que fuera aplicable".

**Que**, mediante Resolución N° 105 SERCOP de fecha 06 de abril del 2020, se expide REFORMAS A LA RESOLUCIÓN EXTERNA NRO. RE-SERCOP-2016-0000072, PUBLICADA EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 245, DE 29 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ LA CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

Art. 1.- En el artículo 361.1, sustitúyase la frase: "salvo que el Presidente de la República prorrogue o amplíe el estado de excepción, o en su defecto, emita uno nuevo", por el siguiente texto: "salvo que esté vigente un estado de excepción decretado por el Presidente de la República, relacionado a la situación de emergencia".

**Que**, el artículo 363 de la Resolución N° RE- SERCOP-2016-0000072, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública estipula que junto con la publicación de la resolución motivada que declara la emergencia, se establecerá en el sistema la fecha de inicio de la situación de emergencia, para fines de control;

**Que**, mediante Acta de Sesión del **Comité de Operaciones de Emergencia Nacional** de fecha 14 de marzo de 2020, se resolvió tomar las medidas para evitar el contagio masivo de coronavirus en Ecuador;

**Que**, con fecha 15 de marzo de 2020 mediante Código de Acta DGARR-003-2020, consta la sesión de trabajo institucional del GPM, en la cual se describen las medidas urgentes de prevención ante el COVID-19;

**Que**, con fecha 12 de mayo de 2020, el Ministro de Salud Pública del Ecuador; mediante **Acuerdo Ministerial N° 00009 - 2020** dispone: "EXTENDER POR TREINTA (30) DÍAS EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA a partir de la finalización de la vigencia del Acuerdo Ministerial N° 00126-2020 de 11 de marzo de 2020... (...)";

**Que**, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 00009 - 2020 fecha 12 de mayo de 2020, dispone: "Art. 3.- Ratificar lo dispuesto en los artículos, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del Acuerdo Ministerial N° 00126-2020 de 11 de marzo de 2020.";

**Que**, la Disposición General Quinta del **Acuerdo Ministerial N° 00009 - 2020 fecha 12 de mayo de 2020**, indica que: "QUINTA: se continuará con el uso de mecanismos como teletrabajo, teleducación, entre otros, conforme a las disposiciones de los entes rectores en la materia, con el objetivo de evitar la propagación del virus.";

**Que**, el 15 de mayo de 2020 mediante **Decreto Ejecutivo No. 1052**, el Presidente de la República del Ecuador, declara renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID 19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos y salud y convivencia pacífica del Estado.



A fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.

**Que**, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, desde el 16 de marzo de 2020 fecha de inicio del Estado de Emergencia ha venido desarrollando actividades de prevención y mitigación de los efectos del virus COVID-19, en bienestar de la colectividad manabita, de manera especial de los grupos de atención prioritaria, para lo cual se ha desplegado todo su contingente institucional, las mismas que deben continuar el tiempo que dure la emergencia sanitaria; y,

**Que**, con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas que ha provocado la presencia y propagación del virus COVID-19, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí debe seguir efectuando acciones concretas en beneficio de Provincia;

En uso de las atribuciones legales conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General; y demás leyes ecuatorianas.

#### RESUELVE:

**Art. 1.-** Renovar la declaratoria de emergencia en la Provincia de Manabí en acogimiento al Decreto Ejecutivo N° 1052 emitido por el Presidente de la República del Ecuador, con el fin de enfrentar la grave conmoción interna generada ante la presencia y propagación del virus COVID-19, lo que resulta un riesgo inminente para toda su población, en tal razón el Gobierno Provincial de Manabí, como primera entidad de desarrollo provincial seguirá activa en su institucionalidad de manera integral para seguir atendiendo la emergencia.

**Art. 2.-** Coordinar con las entidades del Gobierno Central, con diferentes GADs, y con las Empresas Públicas del Gobierno Provincial de Manabí, todas las acciones necesarias para lograr los objetivos de la presente resolución, así como también para enfrentar la emergencia generada ante la presencia y propagación del virus COVID-19 y mitigar los efectos adversos que esta genere; ello con el fin de continuar implementando las acciones e intervenciones que el Gobierno Provincial de Manabí ha desarrollado en el marco de sus competencias, de atención subsidiaria con otras entidades del Estado, de gestión concurrente de otras competencias, bajo la coordinación con el COE Provincial, es necesario que se continúe ejecutando diversos procesos de contratación iniciados al amparo de la resolución PREM-RE-14-2020, por ser necesarios para coadyuvar en la superación de la presente emergencia.

**Art. 3.-** De ser necesario asumir subsidiariamente competencias de otro nivel de gobierno de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 157 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



**Art. 4.-** Disponer la respectiva cooperación interinstitucional en la atención emergente dirigida a los grupos de atención prioritaria y personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad social dentro de la respectiva jurisdicción, especialmente en la ruralidad, frente a la proliferación del virus COVID-19.

**Art. 5.-** Autorizar bajo la modalidad del procedimiento de emergencia las contrataciones para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia que no se puedan realizar procedimientos comunes; de igual forma, con el objetivo de mitigar cualquier riesgo potencial para los funcionarios, servidores públicos, trabajadores y usuarios del Gobierno Provincial de Manabí, en relación con su interacción con grupos de atención prioritaria y personas en situación de vulnerabilidad, para el efecto se podrá así mismo contratar al talento humano que fuere necesario y pertinente de conformidad con la Ley.

**Art. 6.-** Disponer a las Direcciones correspondientes del Gobierno Provincial de Manabí y a sus titulares, realicen las gestiones pertinentes para la provisión y priorización de los recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de las contrataciones de emergencia y la ejecución de los procedimientos de contratación.

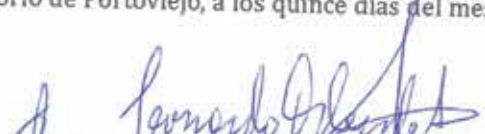
**Art. 7.-** Disponer a las Direcciones del Gobierno Provincial de Manabí que, en el ejercicio de sus atribuciones, realicen todos los requerimientos y acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución, incluyendo los procedimientos de carácter financiero.

**Art. 8.-** Disponer que una vez superada la situación de emergencia, se publique en el portal de Compras Públicas, un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 364 de la Resolución RE-SERCOP-2016-00000072.

**Art. 9.-** La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción por el plazo de 30 días, sin perjuicio de su publicación de conformidad con la ley.

**Art. 10.-** Se ordena la publicación de la presente Resolución en el Portal de Compras Públicas [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec).

Dado y firmado en el despacho de la Prefectura del Gobierno Provincial de Manabí, en la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinte.

  
Econ. José Leonardo Orlando Arteaga  
PREFECTO

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ



**RESOLUCIÓN No. PREM-RE-025-2020**

Econ. José Leonardo Orlando Arteaga

**PREFECTO GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE  
MANABÍ**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 1 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: *"1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento."*;

**Que**, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: *"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."*;

**Que**, el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: *"4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales."*;

**Que**, el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: *"6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía."*;

**Que**, el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: *"8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."*;

**Que**, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de: *"9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los*

*derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos...";*

**Que**, el inciso primero del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir."*;

**Que**, el inciso segundo del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional."*;

**Que**, el numeral 7 literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

**Que**, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad,

responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que**, el inciso primero del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad."*;

**Que**, el inciso segundo del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras: 1. Identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano. 2. Generar, democratizar el acceso y difundir información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo. 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión. 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos. 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre. 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional. 7. Garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo."*;

**Que**, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad."*;

**Que** el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: *"El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno."*;

**Que**, el artículo 77 numeral 1 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que las máximas autoridades de la Instituciones del Estado son

responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de autoridad y establece para estas, entre otras atribuciones y obligaciones específicas la de: *"e) dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones"*;

**Que, el literal h) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización indica que dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados la de:** *"h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes"*;

**Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados de tal modo que la autonomía administrativa se entiende como:** *"...el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley."*;

**Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que:** *"Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden."*;

**Que, el literal a) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que le corresponde al prefecta o prefecta provincial:** *"a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico"*;

**Que, el literal h) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que le corresponde al prefecta o prefecta provincial:** *"h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo;"*;

**Que, el literal l) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que le corresponde al prefecta o prefecta provincial:** *"l) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El prefecto o la prefecta deberá informar al consejo provincial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos"*;

**Que**, el literal m) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que le corresponde al prefecto o prefecta provincial: *"m) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad y en la sesión subsiguiente, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al consejo en la sesión subsiguiente, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación"*;

**Que**, el inciso primero del artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: *"Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley..."*;

**Que**, el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo determina que el Principio de corresponsabilidad y complementariedad abarca que todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir;

**Que**, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo determina que el Principio de colaboración comprende: *"Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos"*;

**Que**, el artículo 206 del Código Orgánico Administrativo establece que: *"Resoluciones en situaciones de emergencia. -En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, en referencia a acontecimientos catastróficos, la continuidad en la provisión de los servicios públicos, situaciones que supongan grave peligro para las personas o el ambiente o de necesidades que afecten el orden interno o la defensa nacional, debidamente motivada, el órgano competente puede emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en este Código. Este acto administrativo contendrá la determinación de la causal y su motivación, observando en todo caso los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad. Cuando el acto administrativo en situaciones de emergencia de algún modo afecte derechos individuales, la Administración requerirá autorización judicial que, de ser concedida, fijará los límites materiales y temporales."*

**Que**, el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define como Máxima Autoridad aquella que ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos;

**Que**, el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define a las Situaciones de Emergencia como aquellas generadas

por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional, así mismo se define que la situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva;

**Que**, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su parte pertinente dispone "*El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, compras públicas será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta ley y será administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública.*";

**Que**, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que el procedimiento para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS;

**Que**, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato;

**Que**, el inciso tercero del artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos;

**Que**, el artículo 71 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: "*Declaratoria de emergencia para contrataciones régimen especial. - Las contrataciones previstas en el Régimen Especial, también podrán ser declaradas de emergencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.*";

**Que**, en el inciso primero del artículo 361 de la Resolución No. RE- SERCOP-2016-0000072, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública indica que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado podrá declarar la emergencia únicamente para atender las situaciones definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública observando el procedimiento que consta en el artículo 57 de la referida Ley;

**Que**, en el segundo inciso del artículo 361 de la Resolución No. RE- SERCOP-2016-0000072, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública



determina que se consideran situaciones de emergencia exclusivamente las señaladas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando se refieran a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil. Se deberá considerar que los elementos que definen una situación como emergente y que deben resaltarse en la motivación de la correspondiente resolución, son la inmediatez e imprevisibilidad, debiendo ser concreta, objetiva y probada. Cualquier declaratoria de emergencia, y sus consecuentes contrataciones, que no se ajusten a lo indicado, se considerarán elusión de procedimientos precontractuales;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, en el numeral 5 de su artículo 162, establece que los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden cuando medie caso fortuito o fuerza mayor; y, que el artículo 30 del Código Civil determina que se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir;

**Que**, el día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General declaró el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;

**Que**, el 12 de marzo del 2020 mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, la Doctora Catalina Andramuño Zeballos Ministra de Salud de la República del Ecuador, declaró el **"ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD POR EL CORONAVIRUS COVID-19"**;

**Que**, mediante acta de sesión del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional de fecha 14 de marzo de 2020, se resolvió tomar las medidas para evitar el contagio masivo de coronavirus en Ecuador;

**Que**, con fecha 15 de marzo de 2020 mediante Código de Acta DGARR-003-2020, consta la sesión de trabajo institucional en la cual se describen las medidas urgentes de prevención ante el COVID-19;

**Que**, el 16 de marzo de 2020 mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, el Presidente de la República del Ecuador declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia COVID-19 emitida por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del estado;

**Que**, el 16 de marzo de 2020, el Eco. Leonardo Orlando Arteaga Prefecto de la Provincia de Manabí, mediante resolución No. PREM-RE-14-2020, declaró en situación de emergencia a la Provincia de Manabí, por la grave conmoción interna generada ante la presencia y propagación del virus COVID-19, lo que resulta un riesgo inminente para toda su población;

**Que**, el 18 de marzo de 2020, el Eco. Leonardo Orlando Arteaga Prefecto de la Provincia de Manabí, mediante resolución No. PREM-RE-016-2020, declaró suspender todos los plazos y términos que se encuentren discurriendo desde el martes 17 de marzo de 2020, dentro de todos los procedimientos administrativos del Gobierno Provincial de Manabí;

**Que**, con fecha 12 de mayo de 2020, el doctor Juan Carlos Zevallos López Ministro de Salud Pública del Ecuador, mediante Acuerdo Ministerial N° 00009 - 2020 acuerda: **"EXTENDER POR TREINTA (30) DÍAS EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA a partir de la finalización de la vigencia del Acuerdo Ministerial N° 00126-2020 de 11 de marzo de 2020... (...)"**;

**Que**, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 00009 - 2020 fecha 12 de mayo de 2020, dispone: **"Art. 3.- Ratificar lo dispuesto en los artículos, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del Acuerdo Ministerial N° 00126-2020 de 11 de marzo de 2020."**;

**Que**, la Disposición General Quinta del Acuerdo Ministerial N° 00009 - 2020 fecha 12 de mayo de 2020, indica que: **"QUINTA: se continuará con el uso de mecanismos como teletrabajo, teleducación, entre otros, conforme a las disposiciones de los entes rectores en la materia, con el objetivo de evitar la propagación del virus."**;

**Que**, el 15 de mayo de 2020 mediante Decreto Ejecutivo No. 1052, el Presidente de la República del Ecuador declara renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID 19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del estado;

**Que**, el Decreto Ejecutivo No. 1052 de fecha 15 de marzo de 2020, en sus artículos 3, 4, 5, 6 y 9, suspende el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión; restringe la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional con determinadas excepciones; suspende la jornada presencial de trabajo para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado, con sus excepciones; y, dispone que todas las funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República, emitan las resoluciones que se consideren necesarias para sus funciones y servicios se adapten a las medidas de aislamiento y distanciamiento social, a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad en el marco de las garantías del debido proceso ante la presente calamidad pública;

**Que**, el 15 de mayo de 2020, el Eco. Leonardo Orlando Arteaga Prefecto de la Provincia de Manabí, mediante resolución No. PREM-RE-024-2020, renovó la declaratoria de emergencia en la Provincia de Manabí en acogimiento al Decreto Ejecutivo N° 1052 emitido por el Presidente de la República del Ecuador, con el fin de enfrentar la grave conmoción interna generada ante la presencia y propagación del virus COVID-19, y sus efectos adversos, lo que resulta un riesgo inminente para toda su población;

**Que**, en atención y cumplimiento obligatorio de las medidas establecidas por el Presidente Constitucional de la República en el marco del Estado de Excepción por



calamidad pública en todo el territorio nacional, se pueden ver limitados los procesos administrativos que ejecuta el Gobierno Provincial de Manabí y las garantías constitucionales al debido proceso y del derecho a la defensa de los administrados, contratistas, y demás actores correlacionados a las acciones y proyectos que ejecuta esta entidad;

En uso de las atribuciones legales conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General; y demás leyes ecuatorianas.

#### RESUELVE:

**Art. 1.-** Continuar con la suspensión de los plazos y términos que se encuentren discurriendo dentro de todos los procedimientos administrativos así como contratos administrativos de contratación pública que ejecuta el Gobierno Provincial de Manabí, para estos exclusivamente en sus fases contractual, de ejecución y recepción, misma que se encuentra vigente desde el **18 de marzo de 2020** dispuesto en la **Resolución No. PREM-RE-016-2020**. Los plazos y términos contractuales se reanudarán una vez que la autoridad competente determine el cese de las medidas restrictivas.

Para aquellos procedimientos de contratación pública en su etapa precontractual se estará a lo que disponga el **SERCOP** a través de la emisión de sus respectivas resoluciones.

El cálculo de los términos y plazos se reanudará el día hábil siguiente a aquel en que de forma oficial la autoridad competente determine el cese de las medidas restrictivas.

Se exceptúan de esta suspensión de plazos y términos los procedimientos de contratación pública efectuados por emergencia en el marco de la declaratoria de emergencia dispuesta en la resolución No. **PREM-RE-14-2020** de fecha 16 de marzo de 2020 y de su respectiva resolución de renovación No. **PREM-RE-024-2020** de fecha **15 de mayo de 2020**.

**Art. 2.-** Disponer que, ante una necesidad institucional debidamente justificada, y acordada ya sea por medio físico o digital, realizado entre el administrador del contrato y el contratista, en aquellos contratos donde se justifique se requiera continuar con la etapa de ejecución, se autorice continuar con el plazo contractual.

**Art. 3.-** La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción por el plazo de 30 días, sin perjuicio de su publicación de conformidad con la ley.

**Art. 4.-** Se ordena la publicación de la presente Resolución en el Portal de Compras Públicas [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec) y demás páginas electrónicas oficiales institucionales.

Dado y firmado en el despacho de la Prefectura del Gobierno Provincial de Manabí, en la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, a los quince días de mes de mayo del año dos mil veinte.



Econ. José Leonardo Orlando Arteaga  
**PREFECTO**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ**



Ab. Jacinto Cabrera Cedeño  
**SECRETARIO GENERAL**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° PREM-RE-026-2020

LEONARDO ORLANDO ARTEAGA  
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*;

**Que**, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad."*;

**Que**, el artículo 226 de la misma Constitución señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**Que**, el artículo 227 de la norma suprema, respecto de la administración pública, indica que ésta *"constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

**Que**, de igual manera la Constitución en su artículo 238, respecto de la autonomía de los Gobierno Autónomos Descentralizados, establece que éstos gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, debiendo regirse además por los

principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

**Que**, el artículo 263 de la misma Constitución de la República del Ecuador, indica que *"Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas..."*;

**Que**, el artículo 315 de la norma suprema, permite que el Estado a través de sus distintos niveles de gobierno, puede *"constituir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...) Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. ..."*;

**Que**, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, conceptúa al control interno como *"...un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución, que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcancen los objetivos institucionales. ..."*;

**Que**, el mismo cuerpo legal en su artículo 77 determina: *"Máximas autoridades, titulares y responsables, señala los deberes y responsabilidades de las máximas autoridades: Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad..."*;

**Que**, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su artículo 4, define a las empresas públicas como *"...entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado..."*;

**Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites administrativos, determina que, además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador para la administración pública, los trámites administrativos también estarán sujetos a los siguientes principios: 2) Consolidación; 8) Seguridad Jurídica; y 11) Simplicidad.

**Que**, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización COOTAD, en concordancia con el artículo 238 de la Constitución



determina: "Autonomía, define a ésta de la siguiente manera: "La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.";

**Que**, el mismo Código, en su artículo 41 indica: "Funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales; e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad";

**Que**, el artículo 42 del mismo COOTAD corrobora la competencia exclusiva constitucional de los gobiernos autónomo descentralizado provinciales respecto de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas;

**Que**, adicionalmente el COOTAD en el artículo 47, establece las atribuciones del Consejo Provincial, específicamente: "h) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas provinciales, según las disposiciones de la Constitución y la ley...";

**Que**, de igual manera, el Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización en su artículo 50, proporciona las atribuciones del Prefecto o Prefecta provincial, en la parte pertinente: "...b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial; ...h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; ...k) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado provincial, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del consejo provincial, en los montos y casos previstos en las ordenanzas provinciales que se dicten en la materia...";

**Que**, el COOTAD, en su artículo 414, indica sobre el patrimonio que: "Constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación. los que adquieran en el futuro a cualquier título, las herencias, legados y donaciones realizadas a su favor, así como,

*los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado...”;*

**Que**, el código ibidem, al señalar sobre los bienes de dominio público y su posibilidad de entregarse como aporte de capital para la constitución de empresas públicas, en el artículo 416, determina que: *“Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados. (...) Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición. (...) Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de sus competencias. ...”;*

**Que**, el artículo 460 COOTAD determina: *“Forma de los contratos, del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización, establece que: “Todo contrato que tenga por objeto la venta, donación, permuta, comodato, hipoteca o arrendamiento de bienes raíces de los gobiernos autónomos descentralizados se realizará a través de escritura pública...”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo COA, en su Art. 97., obliga a las administraciones públicas sobre el dar fe de los actos administrativos, que: *“...determinarán en sus instrumentos de organización y funcionamiento, los órganos y servidores públicos con competencia para certificar la fiel correspondencia de las reproducciones que se hagan, sea en físico o digital en audio o vídeo, que: 1. Las personas interesadas exhiban ante la administración en originales o copias certificadas, para su uso en los procedimientos administrativos a su cargo. 2. Los órganos de las administraciones produzcan o custodien, sean estos originales o copias certificadas. Las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas.”;*

**Que**, el código ibidem en su artículo 104, sobre la nulidad de los actos administrativos, dicta que: *“Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. (...) La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”;*

**Que**, sobre la misma temática de nulidad, el artículo 105 ibidem determina: *“Causales de nulidad del acto administrativo, del mismo COA, indica que: Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.”;*

**Que**, respecto a la declaración de nulidad, el Código Orgánico Administrativo indica en su artículo 106 que las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión;



**Que,** sobre los efectos de una declaración de nulidad, el artículo 107 determina que: *"Efectos del Código Orgánico Administrativo, determina que: La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...) La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. ...La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. (...) Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. (...) El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento."*;

**Que,** el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada";*

**Que,** el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, en su artículo 130, sobre la procedencia de los bienes de una entidad pública, indica: *"Cuando no fuese posible o conveniente la venta de los bienes con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, la máxima autoridad, o su delegado señalará la entidad u organismo del sector público, institución de educación, de asistencia social o de beneficencia, a la que se transferirá gratuitamente los bienes. Los actos por los cuales se transfiere gratuitamente el dominio de un bien son: a) Transferencia gratuita.- Que se aplicará para los casos de transferencia de bienes a entidades u organismos públicos con persona jurídica distinta, se priorizará lo regulado en la Ley en Beneficio de las Instituciones Educativas Fiscales del país, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 852 del 29 de diciembre de 1995 , que dispone remitir anualmente la lista de bienes obsoletos al Ministerio de Educación para la selección del beneficiario. b) Donación. - Que se aplicará para los casos de transferencia de bienes a personas jurídicas de derecho privado que realicen labor social, obras de beneficencia, y que no tengan fines de lucro; siempre y cuando se evidencie que tales bienes no son de interés y utilidad para la entidad u organismo propietaria de los mismos."*;

**Que,** con fecha 27 de enero del 2011, mediante Ordenanza, el Gobierno Provincial de Manabí creó la Empresa Pública de Construcción "Manabí Construye", como persona jurídica de derecho público, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión;



**Que**, en la misma Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública de Construcción "Manabí Construye", en el artículo 1, indica que: *"De la Constitución y naturaleza.- Créase la Empresa Pública de Construcción Provincial de Manabí "Manabí Construye", con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con domicilio matriz en la ciudad de Portoviejo, con el objeto de ejecutar las actividades que se desprenden del ejercicio de: La gestión y administración vial; ejecutar, en coordinación con el gobierno regional y central, obras en cuencas y micro cuencas; construir sistemas de riego; construir planes y programas de vivienda de interés social en el área rural y urbano de la provincia y del país; construir zonas de culturas, de artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad en el área rural y urbana, en coordinación con los gobiernos descentralizados municipales y parroquiales rurales."*;

**Que**, de igual manera, dicha ordenanza, en su artículo 21, se indica que forma parte del patrimonio de la empresa los siguientes recursos: "a) Los bienes muebles e inmuebles que siendo de propiedad del Gobierno Provincial de Manabí, que se señalan en el cuadro a continuación, los mismos que con la aprobación de esta ordenanza del Consejo Provincial del Gobierno Provincial de Manabí pasarán a formar parte de la empresa; b) Los que mediante resolución de este órgano legislativo asigne como tal; y los que en el futuro adquiera a cualquier título...";

No.	MAQUINARIA	MODELO	MARCA	No. INSTITUCIÓN
1	TRAILER	CAMA BAJA DE TRES EJES	HINO	#04
2	MOTONIVELADORA		CARTEPILLAR	#27
3	MOTONIVELADORA		CARTEPILLAR	#28
4	MOTONIVELADORA		CARTEPILLAR	#29
5	CARGADORA FRONTAL		JCB	#08
6	RODILLO	LISO CON ADITAMENTOS PATA DE CABRA	CARTEPILLAR	#13
7	RODILLO	LISO CON ADITAMENTOS PATA DE CABRA	CARTEPILLAR	#14
8	RODILLO	LISO CON ADITAMENTOS PATA DE CABRA	CARTEPILLAR	#15
9	RETROEXCAVADORA		JCB	#03
10	RETROEXCAVADORA		JCB	#05
11	ESPARCIDOR DE ARIDOS			#01
12	ESPARCIDOR DE ASFALTO	:		#01
13	EXCAVADORA	ORUGAS	KOMATSU	#07
14	EXCAVADORA	ORUGAS	KOMATSU	#08
15	EXCAVADORA	NEUMATICOS	JCB	#13
16	TRACTOR	D8	KOMATSU	#2.9
17	RODILLO LISO DOBLE TAMBOR		CARTEPILLAR	#09





**Que**, mediante oficio N°0122-MC-GG-EMER-2020, de 6 de mayo del 2020, el Ing. Ricardo Navia Cedeño, Gerente General de la Empresa Pública de Construcción "Manabí Construye", se dirige al Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, e informa la situación actual de la empresa, así como las novedades encontradas en los bienes transferidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí hacia la empresa mediante transferencia gratuita; para lo cual cita lo informado por el Director Administrativo de la empresa, Ing. Alfredo Farfán Intriago, mediante memorándum N° 0849-MC-EP-DA-2020 de fecha 12 de marzo del 2020 dirigido al Director Jurídico, respecto de la maquinaria actualmente en posesión de la empresa "Manabí Construye", y en donde se adjuntó el origen de cada una de las máquinas y sus condiciones técnicas; de igual manera cita el memorando N° 0120-MC-EP-J-2020 de fecha 12 de marzo de 2020 suscrito por el Director Jurídico de la empresa, Ab. Víctor David Palacios Zambrano, dirigido al Gerente General, en el cual recomienda efectuar la devolución al Gobierno Provincial de Manabí de los bienes otorgados bajo la figura de transferencia gratuita, ya que *"1.- Los documentos de respaldo que actualmente tiene la entidad, son actas de entrega y recepción de bienes, es decir, no existe ningún documento adicional que respalden los bienes entregados a la Empresa Pública de Construcción Manabí de parte del Gobierno Provincial de Manabí, siendo el instrumento público pertinente una escritura pública, expedida ante una Notaría que permita describir el bien inmueble de manera fundamentada. 2.- Inexistencia de constancia o documento de autorización del Consejo del Gobierno Provincial de Manabí que se haya dado cumplimiento fehaciente al art 50 literal k del COOTAD. 3.- Inexistencia de un documento que señale el cumplimiento fehaciente del art. 53 Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, (Registro Oficial 378, 17-X-2006), y las reformas posteriores mediante el Acuerdo 009 CG (Registro Oficial 326, 29-IV-2008) Acuerdo 019-CG-2013 (Registro Oficial 010, 7-VI-2013). Acuerdo 037-CG-2014 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 287, 11-VII-2014)", el cual es ratificado por la actual normativa. Todo esto con la finalidad de que se tomen los procedimientos legales correspondientes;*

**Que**, mediante certificación de fecha 22 de mayo del 2020 suscrita por el Ab. Jacinto Cabrera, Secretario General del Gobierno Provincial de Manabí, se establece que: *"revisados los archivos físicos y digitales de la Secretaría General del Consejo Provincial de Manabí, desde el 27 de enero del 2011, en que se aprueba la creación mediante Ordenanza de la Empresa Pública Manabí Construye, hasta la presente fecha, NO CONSTA autorización o aprobación de ordenanza del órgano legislativo provincial, en el que faculte al Prefecto Provincial de Manabí, realizar transferencia gratuita de bienes del Gobierno Provincial a la empresa pública en mención, de conformidad al artículo 50, literal k) del COOTAD, de igual forma no consta Resolución Legislativa en este sentido";*



**Que**, mediante Memorando No. 0139A-BJAC-PS-2020 del 22 de mayo de 2020, el Procurador Síndico Provincial, Abg. Joel Alcívar Cedeño, dirigido al Prefecto Provincial de Manabí, remite el Informe Jurídico sobre la situación legal del personal y bienes de la Empresa Pública de Construcción "Manabí Construye", en el cual indica en el punto 3.2: *"Como ha sido mencionado por la Dirección Jurídica de la Empresa Pública de Construcción "Manabí Construye", la transferencia gratuita de conformidad a lo determinado en el artículo 130 literal a) del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de las Bienes e Inventarios del Sector Público, se considera aplicable en: (...)los casos de transferencia de bienes a entidades u organismos públicos con persona jurídica distinta, en beneficio de las entidades u organismos del sector público, teniendo en cuenta los criterios de prioridad contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República y demás normativa emitida para tales efectos, así como lo previsto en la Ley de Beneficio de las Instituciones Educativas Fiscales del País (...), además el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto a comprometer el patrimonio institucional en la suscripción de convenios o contratos, se requiere la autorización del Pleno del Consejo Provincial, lo que en el presente caso no se ha realizado, conforme consta en la certificación emitida por el Secretario General del Gobierno Provincial de Manabí, por lo tanto dicho acto administrativo de transferencia, es nulo como lo determina el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo y así debería ser declarado por la máxima autoridad."*; recomendando en el punto 4.2 *"Que mediante resolución administrativa debidamente motivada por la máxima autoridad del Gobierno Provincial de Manabí, se declare nulo el acto administrativo mediante el cual se transfirió bienes de manera gratuita a la Empresa Pública de Construcción "Manabí Construye" de conformidad al artículo 105 numeral 1 y 106 del Código Orgánico Administrativo, al ser contrario a la ley, por NO haberse dado cumplimiento a lo determinado en el artículo 50 literal k) del COOTAD, en concordancia con el artículo 21 literal b) de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública de Construcción "Manabí Construye" y sean restituidos de manera inmediata los bienes al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí."*;

**Que**, de acuerdo con la doctrina de Eduardo García de Enterría *"un acto nulo, con nulidad absoluta o de pleno derecho, es un acto cuya nulidad es intrínseca y carece ab initio de efectos jurídicos sin necesidad de una previa impugnación. Comporta una ineficacia inmediata, ipso iure, del acto, carácter erga omnes de la nulidad e imposibilidad de sanarlo por confirmación o prescripción. La nulidad del acto supone que el acto es nulo sin necesidad de intervención del juez. El acto nulo de pleno derecho no puede ser objeto de convalidación ya que eso es solo para actos anulables. La acción de nulidad tiene un carácter imprescriptible por lo que ello permite al afectado ejercitarla en cualquier momento"*.



**Que**, según el criterio reiterado de la Corte Constitucional del Ecuador, un acto es nulo cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que le rige, o cuyo contenido contraviene la ley o la Constitución, o no se encuentra debidamente motivado o fundamentado. En el caso que nos ocupa, la transferencia gratuita de bienes a la Empresa Pública de Construcción "Manabí Construye" porque contraviene expresamente la Constitución y la ley.

**Que**, es deber como Prefecto Provincial de Manabí, subsanar las acciones realizadas con anterioridad que se hayan llevado a cabo al margen de la ley en lo que respecta a la transferencia gratuita de bienes propiedad del Gobierno Provincial de Manabí, sin haberse observado lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD; y al tenor de lo establecido en el Título II, Capítulo Primero, Sección Tercera, del Código Orgánico Administrativo;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

#### RESUELVE:

**Art. 1.-** Declarar la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales se transfirieron gratuitamente bienes del Gobierno Provincial de Manabí a la Empresa Pública de Construcción "Manabí Construye", por no haberse contado con la autorización del Pleno del Consejo Provincial, entre los que constan: Actas de transferencias gratuitas de fechas 27 de abril de 2012; 05 de septiembre de 2012; 17 de septiembre de 2012; 19 de septiembre de 2012; 25 de octubre de 2012; 26 de octubre de 2012; 16 de noviembre de 2012; 14 de enero de 2013; 22 de marzo de 2013; 12 de abril de 2013; 05 de diciembre de 2017; y, 21 de abril de 2018.

**Art. 2.-** En consecuencia, de la presente resolución de nulidad la Empresa Pública de Construcción "Manabí Construye", debe reintegrar de manera inmediata los bienes al Consejo Provincial de Manabí, según el siguiente detalle:

No.	MÁQUINA	MARCA	MODELO	SERIE/CHASIS/PLACA	FECHA
1	RODILLOS NEUMÁTICO	BOMAG	BW24RH	101538011663	27/04/2012
2	RODILLOS NEUMÁTICO	BOMAG	BW24RH	101538011668	27/04/2012
3	RODILLOS NEUMÁTICO	BOMAG	BW24RH	101538011669	27/04/2012

**PREFECTURA**

4	EXCAVADORA	KOMATSU	PC 200LC-8	A90576	27/04/2012
5	EXCAVADORA	KOMATSU	PC 200LC-8	A90611	27/04/2012
6	EXCAVADORA	KOMATSU	PC 200LC-8	A90579	27/04/2012
7	EXCAVADORA	KOMATSU	PC 350LC-8	A10732	27/04/2012
8	EXCAVADORA	KOMATSU	PC 350LC-8	A10713	27/04/2012
9	EXCAVADORA	KOMATSU	PC 350LC-8	A10720	27/04/2012
10	TRACTOR DE ORUGA	KOMATSU	D65 EX - 16	80944	27/04/2012
11	TRACTOR DE ORUGA	KOMATSU	D65 EX - 16	80943	27/04/2012
12	TRACTOR DE ORUGA	KOMATSU	D65 EX - 16	80893	27/04/2012
13	TERMINADORA DE ASFALTO	BOMAG	BF-600-C	821837851001	27/04/2012
14	TERMINADORA DE ASFALTO	BOMAG	BF-600-C	821837531059	27/04/2012
15	ESTABILIZADORA/RECICLADORA DE SUELO	BOMAG	MPH122-2	101590061029	27/04/2012
16	MOTO NIVELADORA	CATERPILLAR	120 M	B9C00728	05/09/2012
17	MOTO NIVELADORA	CATERPILLAR	120 M	B9C00725	05/09/2012
18	MOTO NIVELADORA	CATERPILLAR	120 M	B9C00695	05/09/2012
19	MOTO NIVELADORA	CATERPILLAR	120 M	B9C00726	05/09/2012
20	MOTO NIVELADORA	CATERPILLAR	120 M	B9C00724	05/09/2012
21	MOTO NIVELADORA	CATERPILLAR	120 M	B9C00649	05/09/2012
22	RODILLO LISO CON PATA DE CABRA	CATERPILLAR	CS533E	TJL02938	05/09/2012
23	RODILLO LISO CON PATA DE CABRA	CATERPILLAR	CS533E	TJL02954	05/09/2012
24	RODILLO LISO CON PATA DE CABRA	CATERPILLAR	CS533E	TJL02942	05/09/2012



25	RODILLO LISO CON PATA DE CABRA	CATERPILLAR	CS533E	TJL02946	05/09/2012
26	RODILLO LISO CON PATA DE CABRA	CATERPILLAR	CS533E	TJL02958	05/09/2012
27	RODILLO LISO CON PATA DE CABRA	CATERPILLAR	CS533E	TJL02950	05/09/2012
28	RODILLO LISO DOBLE TAMBOR	CATERPILLAR	CB534D	C8M00553	05/09/2012
29	RODILLO LISO DOBLE TAMBOR	CATERPILLAR	CB534D	C8M00551	05/09/2012
30	RODILLO LISO DOBLE TAMBOR	CATERPILLAR	CB534D	C8M00550	05/09/2012
31	RETRO EXCAVADORA	CATERPILLAR	416E	LMS 02166	17/09/2012
32	RETRO EXCAVADORA	CATERPILLAR	416E	LMS 02168	17/09/2012
33	RETRO EXCAVADORA	CATERPILLAR	416E	LMS 02155	17/09/2012
34	CARGADORA FRONTAL	CATERPILLAR	938H	JKM 01945	17/09/2012
35	CARGADORA FRONTAL	CATERPILLAR	938H	JKM 01946	17/09/2012
36	MINI CARGADORA	CATERPILLAR	252B3	TNK01762	17/09/2012
37	MINI CARGADORA	CATERPILLAR	252B3	TNK01756	17/09/2012
38	DUMPER	VOLVO	A25C6X6	5350V70392	17/09/2012
39	DUMPER	VOLVO	A25C6X6	5350V70391	17/09/2012
40	DUMPER	VOLVO	A25C6X6	5350V70394	17/09/2012
41	GRÚA	GROVE	RT422	77437	17/09/2012
42	TRACTO CAMIÓN	HINO	SS1EKVA-PSWTM	JHDSS1EK0D1S13337	17/09/2012
43	TRACTO CAMIÓN	HINO	SS1EKVA-PSWTM	JHDSS1EK0D1S13340	17/09/2012
44	BARREDORA HIDRAULICA	CATERPILLAR	BA18	AZN03947	17/09/2012
45	BARREDORA HIDRAULICA	CATERPILLAR	BA18	AZN03941	17/09/2012
46	FRESADORA	CATERPILLAR	PC204	RDG00674	17/09/2012



47	FRESADORA	CATERPILLAR	PC204	RDG00716	17/09/2012
48	TANQUERO	VOLVO	NL10 6X4	PLACA: TDK-267 / CHASIS: 93KNB2DOWE666553	19/09/2012
49	TANQUERO/MIXER	VOLVO	NL10 6X4	PLACA: TDK-233 / CHASIS: 93KNB2DOXE670385	19/09/2012
50	CAMIÓN-TANQUERO	HINO	GD 8JLSA	9F3GD8JLSCXX13198	25/10/2012
51	CAMIÓN-TANQUERO	HINO	GD 8JLSA	9F3GD8JLSCXX13200	25/10/2012
52	CAMIÓN-TANQUERO	HINO	GD 8JLSA	9F3GD8JLSCXX13284	25/10/2012
53	CAMIÓN-TANQUERO	HINO	GD 8JLSA	9F3GD8JLSCXX13205	25/10/2012
54	CAMIÓN-TANQUERO	HINO	GD 8JLSA	9F3GD8JLSCXX13204	25/10/2012
55	CAMIÓN-TANQUERO	HINO	GD 8JLSA	9F3GD8JLSCXX13282	25/10/2012
56	ABASTECEDOR-COMBUSTIBLE	HINO	XZU413L- HKMMD3	9F3UT13H2D6200279	26/10/2012
57	ABASTECEDOR-COMBUSTIBLE	HINO	XZU413L- HKMMD3	9F3UT13H2D6200282	26/10/2012
58	PLANTA DE ASFALTO	ADM	SP-L110- 3B	1154-12	16/11/2012
59	VOLQUETA	HINO	FM1JLUD- TM	9F3FM1JLUDXX12722	16/11/2012
60	VOLQUETA	HINO	FM1JLUD- TM	9F3FM1JLUDXX12721	16/11/2012
61	VOLQUETA	HINO	FM1JLUD- TM	9F3FM1JLUDXX12724	16/11/2012
62	VOLQUETA	HINO	FM1JLUD- TM	9F3FM1JLUDXX12725	16/11/2012
63	VOLQUETA	HINO	FM1JLUD- TM	9F3FM1JLUDXX12610	16/11/2012
64	TRACTO-CAMIÓN	VOLVO	FM12	YV2J4DMA9XA298772	14/01/2013
65	TRACTO-CAMIÓN	VOLVO	FM12	YV2J4DMA9XA298707	14/01/2013
66	CAMIONETA DOBLE CABINA	MAZDA	B2500	JMZUN8F426W389883	14/01/2013
67	VEHICULO FURGON	CITROEN	BERLINGO	VF7VDVV0005VV09501	14/01/2013

68	EQUIPO DE SEÑALIZACIÓN VIAL	GRACO	ROADPAK SISTE	0124G687	22/03/2013
69	ESPARCIDOR DE ASFALTO	HINO	GH8JMSA	9F3GH8JMSCXX13132	12/04/2013
70	ESPARCIDOR DE ASFALTO	HINO	GH8JMSA	9F3GH8JMSCXX13095	12/04/2013
71	TANQUE REMOLQUE PARA ASFALTO	INEM C.A	CISTERNA	12-1318	12/04/2013
72	TANQUE REMOLQUE PARA ASFALTO	INEM C.A	CISTERNA	12-1319	12/04/2013
73	FRESADORA	CATERPILLAR	PC104B	RDC00351	05/12/2017
74	BARREDORA HIDRAULICA	CATERPILLAR	BA118C	BX801510	21/04/2018

**Art. 3.-** Los bienes detallados en el artículo anterior, deberán ser inspeccionados por la Comisión de Entrega – Recepción, que para tal efecto se designe, con la finalidad de constatar su estado actual.

**Art. 4.-** Los bienes detallados en el artículo 2 de la presente Resolución, una vez constatado su estado por la Comisión de Entrega – Recepción, serán inventariados y entrarán a formar parte del patrimonio del Gobierno Provincial de Manabí, de acuerdo a lo estipulado en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento, Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público NICSP y Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público expedido mediante Acuerdo No. 067-CG-2018; así mismo se nombrará un custodio para cada uno de ellos.

**Art. 5.-** Notifíquese de la presente Resolución Administrativa al Gerente General de la Empresa Pública de Construcción "Manabí Construye", para que brinde todas las facilidades para la constatación, recepción de bienes y documentación, y posterior traslado de maquinaria hacia los talleres del Gobierno Provincial de Manabí. De igual manera a las Direcciones Financiera, Administrativa; y, de Vialidad y Obras Públicas, del Gobierno Provincial de Manabí, con la finalidad de prever acciones conjuntas para la recepción de los bienes.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución Administrativa, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.



Dado y firmado en el despacho de la Prefectura del Gobierno Provincial de Manabí, en la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, a los 26 días del mes de mayo de 2020.

Ejecútese. -

  
EC. JOSÉ LEONARDO ORLANDO ARTEAGA  
Prefecto de Manabí

**Certifico:** que el acto administrativo que antecede fue suscrito por el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de la provincia de Manabí, en la ciudad de Portoviejo, a los 26 días del mes de mayo de 2020.

  
AB. JACINTO RAMÓN CABRERA CEDEÑO  
Secretario General